

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0319/2006

Recurrente: Empresa Minera, Industrial y Comercial "LAMBOL S.A.", representada por el señor Carlos Mirko Lebl Gutiérrez.

Recurrido: Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por el señor Luís Fernando Patzy Avilés.

Expediente: LPZ/0159/2006

La Paz, 29 de septiembre de 2006.

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa Minera, Industrial y Comercial LAMBOL S.A., la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Minera, Industrial y Comercial "LAMBOL S.A.", representada por el Sr. Carlos Mirko Lebl Gutiérrez, conforme se tiene por el Testimonio de Poder General de Administración N° 105/97, otorgado por ante Notaría Especial de Minas y Petróleo de La Paz, por memorial de fs. 38-40 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 15-080-06 de 20 de marzo de 2006, emitida por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que la Resolución Sancionatoria impugnada, sanciona a la Empresa Minera, Industrial y Comercial "LAMBOL S.A.", porque supuestamente en el momento del control no contaba con el Talonario de Notas Fiscales.

Que la sociedad no realiza ventas locales ni presta servicios por los que deba emitir facturas, por ser una empresa eminentemente exportadora y que cuenta únicamente con facturas de exportación.

Que su oficina de comercialización de minerales está en Potosí, donde se inician los trámites de exportación y comercialización, por lo que sus facturas de exportación se encuentran en la citada ciudad, a cargo del encargado de comercialización, señor Humberto Castro.

Que por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 15-080-06 de 20 de marzo de 2006, emitida por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través del Lic. Luis Fernando Patzy Avilés, Gerente GRACO La Paz a.i., conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0221-06 de 12 de junio de 2006, por memorial de fojas 47-48 de obrados, responde negativamente manifestando los siguientes argumentos:

Que el 15 de febrero de 2006, en el operativo coercitivo masivo, se pudo establecer que en LAMBOL S.A., en su domicilio fiscal ubicado en la calle Rosendo Gutiérrez No. 2299, Edif. Multicentro, piso 3, departamento 304 de la zona Sopocachi, no contaba con el talonario de factura, incumpliendo el numeral 14 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 y numeral 6.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, por lo que se le impuso una sanción de 2.500 UFV's.

Que por lo señalado, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° 15-080-06 de 20 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de junio de 2006 cursante a fs. 49 de obrados, se dispuso la apertura de término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes, computable a partir del día siguiente hábil a su notificación, siendo notificadas la LAMBOL S.A. y la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el mismo día 21 de junio de 2006, conforme consta de las diligencias de fs. 50.

Que en la vigencia del término de prueba, la empresa recurrente por memorial de fs. 51 de obrados, ofreció en calidad de prueba:

1. El Acta de Infracción, memorial de descargos y Resolución Sancionatoria No. 15-080-06, cursantes a fs. 1-4 de obrados.
2. Factura comercial de exportación y Certificado de Origen, cursantes a fs. 8 y 9 de obrados.
3. Formulario de liquidación del Impuesto Complementario a la Minería, cursante a fs. 10 de obrados.
4. Certificado emitido por la Cámara de Exportadores de Potosí, cursante a fs. 11 de obrados.

Que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial de fs. 53 de obrados, propuso como prueba el expediente administrativo en 26 fojas, remitido con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que de acuerdo al Acta de Infracción No. 96708 cursante a fs. 4 del expediente administrativo, los funcionarios de la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 15 de febrero de 2006, se presentaron en el domicilio fiscal de LAMBOL S.A., ubicado en calle Rosendo Gutiérrez N° 2299 Edificio Multicentro, piso 3, local 304, siendo atendidos por su contador. En la inspección, verificaron que LAMBOL S.A., no contaba con su talonario de notas fiscales y que tal contravención se encuentra sancionada con la multa de 2.000 UFVs prevista en el numeral 6.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, por lo que otorgaron el plazo de 20 días para la presentación de descargos o cancelen la sanción.

Que el 3 de marzo de 2006, la empresa LAMBOL S.A. presentó memorial de descargos al Acta de Infracción (fs. 4 de obrados).

Que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 20 de marzo de 2006, emitió la Resolución Sancionatoria N° 15-080-06, por la que establece que LAMBOL S.A., incurrió en la comisión de la contravención de incumplimiento de deberes formales prevista en el artículo 162 del Código Tributario y numeral 6.3 del Inciso A del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, por falta de tenencia de notas fiscales en su establecimiento, por lo que resuelve imponer una sanción de 2.000 UFV's.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables, se establece lo siguiente:

Que el artículo 148 del Código Tributario, establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas, clasificando los ilícitos en delitos y contravenciones.

Que el artículo 160 del Código Tributario, clasifica las contravenciones tributarias en: 1) omisión de inscripción en los registros tributarios; 2) no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3) omisión de pago; 4) Contrabando menor; 5) incumplimiento de otros deberes formales; y, 6) las establecidas en leyes especiales.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, Ley 2492, comete contravención de incumplimiento de los deberes formales, el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en dicho Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, sancionando con una multa desde 50 a 5.000 UFV's, a establecerse para cada conducta contraventora en esos límites mediante norma reglamentaria.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en su numeral 6.3 de su Anexo A, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General, la tenencia de facturas en el establecimiento, cuyo incumplimiento es sancionado con la multa 2.000 UFV's en el caso de las personas colectivas.

Que el numeral 14 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, concordante con el artículo 4 de la Ley 843, dispone la obligación de emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente a momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, tanto en ventas al contado como al crédito; en el caso de contratos de obra o prestación de servicios cuando finalice la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio, lo que sea primero.

Que en el presente caso, de acuerdo al Acta de Infracción No. 096708, el día 15 de febrero de 2006, los funcionarios de la administración tributaria, verificaron que LAMBOL S.A., en su domicilio ubicado en la calle Rosendo Gutiérrez, No. 2299, Edif. Multicentro, piso 3, local 304, en el momento de la inspección, no contaba con el talonario de notas fiscales. Al respecto:

1. De acuerdo al reporte Consulta de Padrón, cursante a fs. 5, 14-15 del expediente administrativo, LAMBOL S.A., tiene como actividad la minería cuya característica tributaria es únicamente la exportación.
2. En consecuencia, LAMBOL S.A., al ser una empresa exportadora de productos mineros, sus ventas destinadas a la exportación, de conformidad al artículo 11 de la Ley 843, están liberadas del débito fiscal IVA que corresponda, por lo que, al no generar débito fiscal IVA por inexistencia de ventas en el mercado interno, no tiene la obligación de contar con facturas para su emisión.
3. Como empresa exportadora LAMBOL S.A., está obligada a emitir facturas comerciales de exportación que no ocasionan débito fiscal para el exportador ni crédito fiscal para sus compradores, en su habilitación, impresión y emisión están sometidas a lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio 10-0005-03 de 28 de marzo de 2003, a efectos de respaldar sus exportaciones.
4. Adicionalmente, en el Acta de Infracción N° 096708 labrada por funcionarias del Servicio e Impuestos Nacionales, no consta que LAMBOL S.A., tuviese otras actividades gravadas por el IVA por las cuales esté obligada a obtener la dosificación de facturas o notas fiscales, para su tenencia en su establecimiento.

Que por lo expuesto, LAMBOL S.A. al ser una empresa exportadora y no realizar ventas locales sujetas al débito fiscal IVA, no incumplió el numeral 14 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 ni el numeral 6.3 del inciso A del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, por lo que no incurrió en la comisión de la contravención de incumplimiento de deberes formales previsto por el artículo 162 del Código Tributario, exigido por el principio de legalidad contenido en el artículo 148 del citado Código Tributario.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 15-080-06 de 20 de marzo de 2006, dictada por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y, consiguientemente, se deja sin efecto la multa de 2.000 UFV's por incumplimiento de deberes formales, establecida contra la empresa LAMBOL S.A.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.